

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 2

Referencia: 2

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1942

Título: DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA
10 DE JUNIO DE 1942

Dictada por: COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Gaceta Oficial: 08872

Publicada el: 05-08-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.984

Rollo: 77

Posición: 197

Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.
Segundo: Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste a cualesquiera otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (Bl. 80.00) mensuales;.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicio continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

- a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;
- b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;
- c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y
- d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Contratista,
Dr. Alfonso Monterrey Z.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Julio de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

ACTA,

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 10 de Junio de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, con asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Darío Vallarino, del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, del Vocal Lic. Fabián Velarde y del suscrito Secretario, se abrió esta sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 29 de Abril próximo pasado, la cual fué aprobada y firmada sin ninguna modificación.

A petición del Dr. Vallarino, se trajeron nuevamente a consideración, y resultaron modificados, los artículos siguientes:

El artículo 5º: Se le suprimió de la palabra "legitimidad", toda la parte final que dice: "aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo"; y se puso en su lugar "salvo que la madre, el esposo de ésta y el verdadero padre declaren bajo juramento que el hijo es de este último".

Al artículo 7º le fué suprimida la parte que seguía después de la palabra "desconocidos", la cual decía así: "pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas".

Al 8º también le fué suprimido al final la frase "si no fuere inconveniente".

La modificación del artículo 9º consistió en quitarle la cláusula final que dice: "pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Código".

Al artículo 15 se le suprimió entre las palabras "disposiciones" y "de este", el término "legales".

Estos artículos quedaron nuevamente aprobados así:

"Artículo Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, salvo que la madre, el esposo de ésta y el verdadero padre declaren bajo juramento que el hijo es de este último".

"Artículo Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres conocidos".

"Artículo Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido o el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación."

"Artículo Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida".

"Artículo La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las

disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de B. 20.00 a B. 100.00 que impondrá el juez ante el que se haga valer el reconocimiento".

Se continuó luego con la revisión del Título XX a partir del Capítulo IX que trata "Del Registro de Matrimonios".

El artículo 6º fué suprimido totalmente; y del 7º suprimido el término "naturales" que aparecía entre las palabras "hijos" y "legitimados"; y después de "legitimados", el final que dice: "por el matrimonio contraído por sus progenitores".

Las disposiciones de este capítulo, modificadas y aprobadas, dicen textualmente así:

CAPITULO IX.

Del registro de matrimonios.

"Artículo Es obligatoria la inscripción en el Registro Civil de todos los matrimonios tanto civiles como religiosos celebrados en el territorio de la República, o en el extranjero por las personas o ante los funcionarios a que se refieren los artículos con posterioridad al 1º de Abril de 1914 y los que se celebren durante la vigencia de este Código.

La inscripción se hará con vista del informe que debe rendir el funcionario o sacerdote o ministro religioso que lo haya solemnizado.

En el caso del artículo la inscripción se hará con vista de la partida respectiva, debidamente autenticada, que deberá ser presentada por cualquiera de los contrayentes, o por sus descendientes o herederos si aquéllos hubieren fallecido".

"Artículo Todo matrimonio válido, conforme a las leyes vigentes en la época en que fué contraído, celebrado en cualquier tiempo antes del 1º de Abril de 1914 entre panameños o extranjeros, dentro o fuera de la República, se inscribirá en el Registro a solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados o de sus descendientes u otros herederos si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse, al efecto, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente autenticados y legalizados".

"Artículo En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción".

"Artículo En todo asiento que registre matrimonio, se hará constar siempre la circunstancia de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción."

"Artículo Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éste, el Registrador General procederá con arreglo a lo que dispone el artículo de este Código".

"Artículo Las sentencias en que se declare nulo un matrimonio o se decrete la separación de cuerpos o el divorcio, o en que se ordene la enmienda de la inscripción de aquél, se inscribirán también en el libro respectivo del Registro Central destinado a matrimonios, poniéndose, además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; en los de nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, o de aquél cuya partida se

hubiese mandado corregir, y en los relativos a los hijos legitimados.

Con este objeto, el juez o tribunal a quien corresponda la ejecución de la respectiva sentencia pondrá ésta en conocimiento del Registrador General".

Se pasó después al Capítulo X que trata "Del Registro de Defunciones".

Al ordinal 3º del artículo 2º le fué suprimido el término "legalmente" entre las palabras "sí" y "pudieron".

En el ordinal 4º fue sustituida la frase "enfermedad o violencia que haya ocasionado" por la de "causa inmediata de"; entre el artículo "La" y la frase "la muerte".

Los ordinales 5º y 6º fueron enteramente suprimidos.

El tenor literal de estos artículos es el siguiente:

CAPITULO X

Del registro de defunciones.

"Artículo La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él deben dar las personas a quienes les impone esa obligación el artículo

"Artículo En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias generales a toda inscripción:

1º El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte;

2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado;

3º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres si pudieren ser designados, manifestándose si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido;

4º La causa inmediata de la muerte".

"Artículo En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por lo pronto, se expresarán en la inscripción respectiva:

1º El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver;

2º Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan;

3º El tiempo probable de la defunción;

4º El estado del cadáver;

5º El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren en su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar, al efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso".

"Artículo Cuando no fuere posible enunciar alguna o algunas de las circunstancias requeridas por el artículo anterior, se expresará el motivo de esa imposibilidad".

"Artículo Tan pronto como se logre identificar un cadáver se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias enumeradas en el artículo de que se haya adquirido noticia, poniéndose la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiere seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del Registro

un informe del resultado de las averiguaciones practicadas".

"Artículo Cuando hubiere señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta para la inhumación hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguación de la verdad".

Se pasó después al último capítulo, el XI que trata "Del Registro de Ciudadanía y Vecindad". El encabezamiento de este capítulo fué modificado cambiándole la palabra "ciudadanía" por la de "naturaleza" por ser este el término correspondiente.

El artículo 1º fué aprobado sin ninguna modificación. Al 2º se le cambió la palabra "nacionalidad" por "naturaleza" y le fué agregada, entre las palabras "hijos" y "legítimos", la frase "menores de edad, ya sean" y se suprimió después de "legítimos" "así como de los" y después de "naturales" "que haya reconocido y que sean menores de edad". En el segundo párrafo del mismo artículo fué sustituido el término "premuerto" por "difunto".

Al artículo 3º se le suprimió el ordinal 4º. Al artículo 4º se le substituyó "nacionalidad" por "naturaleza". El 5º fué aprobado sin modificación. Al 6º se le substituyó también "ciudadanía" por "naturaleza". Al 7º se le suprimió, en el último párrafo, la parte final que dice: "y el objeto que se propone al fijar su domicilio en Panamá, como si es el de ejercer el oficio o profesión que haya declarado, o el de arraigarse y vivir de sus rentas u otro cualquiera".

El artículo 8º fué enteramente suprimido. El 9º y 10º fueron aprobados en su forma original. Al 11 se le cambió después de "panameño" "la nacionalidad panameña" por "su calidad de tal"; "naturaleza" en lugar de "ciudadanía", y después de "recobre" se le puso "su calidad de" en vez de "dicha nacionalidad el" poniendo a su vez la palabra "él" después de "panameño".

El artículo 12 fué suprimido completamente

Estas disposiciones dicen así:

CAPITULO XI

Del Registro de Naturaleza y Vecindad.

"Artículo Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de adopción de la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos por la Constitución, no surtirán ningún efecto mientras esos actos no hayan sido inscritos en el Registro Civil."

"Artículo Cuando se trate de inscribir en el Registro Civil un acto en virtud del cual se adquiriera la naturaleza panameña de conformidad con la Constitución, el interesado deberá presentar junto con el documento que acredite el hecho, su partida de nacimiento, la de su matrimonio si fuere casado, y las de nacimiento de sus hijos menores de edad, ya sean legítimos o naturales.

Cuando la inscripción sea solicitada por persona viuda, ésta deberá justificar, además, su estado de viudez con el certificado de defunción del cónyuge difunto."

"Artículo En todas las inscripciones del Registro de que tratan los artículos anteriores, se

expresará, si fuere posible, además de las circunstancias comunes de toda inscripción:

1º El domicilio anterior del interesado;

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si pudieren ser designados;

3º El nombre, apellido y naturaleza de su cónyuge, si estuviere casado;

4º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión u oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado."

"Artículo En el asiento respectivo del Registro se expresará también, que el interesado en la adquisición de la naturaleza panameña, renuncia a su nacionalidad anterior y jura la Constitución de Panamá".

"Artículo La mujer panameña que por haber contraído matrimonio con extranjero hubiera renunciado a su nacionalidad de origen y que al disolverse ese vínculo la hubiere adquirido de acuerdo con lo que al respecto dispone la Constitución Nacional, deberá inscribir el documento expedido por el Presidente de la República en que conste ese hecho, para que éste pueda surtir los efectos legales."

"Artículo No se practicará inscripción alguna en el Registro de naturaleza y Vecindad, relativa a la adquisición de la calidad de panameño, en virtud de declaración de persona que no se encuentre emancipada ni haya cumplido la mayor edad".

"Artículo Las declaraciones que hagan los extranjeros ante las autoridades políticas de su voluntad de adquirir domicilio en la República serán inscritas en el Registro Civil. Para este efecto el interesado presentará la constancia que la autoridad política respectiva le expedirá de la declaración de domicilio.

El interesado deberá declarar, además, si ya no constare en el documento que presenta: los nombres de sus padres, el de su consorte si fuere casado, los de sus hijos que vivan a su lado, su edad, el lugar de su nacimiento, su profesión u oficio".

"Artículo La adquisición y readquisición de la nacionalidad panameña se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si tal nacimiento hubiere sido inscrito en el Registro Civil de Panamá."

"Artículo Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 3º se indicará en el acta respectiva el motivo de tal imposibilidad."

"Artículo La sentencia ejecutoriada en virtud de la cual pierde un panameño su calidad de tal, se inscribirá en el Registro de naturaleza y Vecindad, y tal acto se anotará al margen de la partida de nacimiento del interesado, si estuviere inscrito en el Registro Civil. Igual cosa se hará con las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre su calidad de panameño el que la hubiere perdido."

En este estado, por avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.